

Considerando:

Que, según lo dispone el art. 124, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho".

Que, en el "sub judice", el escrito de interposición del recurso extraordinario se entregó dentro del plazo de gracia de dos horas a que la norma antedicha hace referencia en una secretaría de un tribunal distinto al que correspondía; por tal razón fue devuelto y luego se lo presentó ante la correspondiente secretaría, pero vencido ya el plazo que concede la ley citada.

Que, en tales condiciones, corresponde concluir que el recurso extraordinario ha sido interpuesto fuera del término prescripto por el art. 257 del Código Procesal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA
— LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. NARDEN ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La implantación del impuesto sustitutivo al de la transmisión gratuita tuvo el propósito de evitar la evasión del impuesto sucesorio en caso de capitales representados por acciones al portador y como consecuencia del régimen de anonimato de éstas. Así se creó el tributo que grava el capital accionario en manos de la sociedad y no de los socios, dándose carácter de contribuyentes a las sociedades de capital; y en la reglamentación se precisó que éstas lo serían aun cuando integraran sociedades de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No son inconstitucionales los decretos 10.321/52 (t.o. 1956) y 10.659/56, por cuanto se ajustan al espíritu de la ley y propenden al mejor cumplimiento de sus fines, al poner en plano de igualdad a las sociedades de capital extranjero con las nacionales y evitar, así, la evasión del impuesto sustitutivo al de la transmisión gratuita.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la ley 11.683, en la interpretación de las leyes tributarias sujetas a su régimen debe atenderse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras escogidas por los contribuyentes, aunque a ese fin sea preciso apartarse del régimen que gobierna, en el derecho común, la personalidad de las sociedades y las relaciones de éstas con los socios, supuesto que el legislador no haya creado expresamente, a los efectos impositivos, una regulación propia que así lo decida.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 181). Buenos Aires, 16 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Narden Argentina S.R.L. c/ Nación Argentina (D. G. Impositiva) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 168/170 la sentencia de fs. 151/153 y confirmó, en su mérito, la resolución de la Dirección General Impositiva que intimó a la actora el pago de la suma que intenta repetir en estas actuaciones, por impuesto sustitutivo del que grava la transmisión gra-

tuita de bienes, años 1953 a 1958. Contra aquella decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 174/176, concedido a fs. 177, que es procedente por hallarse en juego en el "sub judice" la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en el escrito de fs. 174/176, el apelante, reiterando los argumentos que adujo en el de fs. 162/166, por el que contestó los agravios de la Dirección General Impositiva ante la alzada, sostiene que el texto de la ley 14.060 excluía del impuesto sustitutivo, con toda claridad, a las sociedades de responsabilidad limitada (carácter que inviste la actora); que no compete al tribunal juzgar de la justicia o injusticia de la solución de la ley ni hacer interpretación extensiva de ella; que la sanción de la ley 16.450 —modificatoria de la 14.060— es la demostración más acabada de que el tributo no podía alcanzarle con anterioridad; y, en definitiva, insiste en que las disposiciones del art. 1º, incs. d) y e), y 2º, párrafo 2º, de los decretos 10.321/52 (t.o. 1956) y 10.659/56 son inconstitucionales, por exceder las facultades conferidas al Poder Ejecutivo en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, e invadir las conferidas al Congreso por los arts. 4 y 67, inc. 2º, de la misma.

3º) Que estos argumentos —contra lo que afirma el apelante— fueron considerados por el tribunal a quo en el fallo al que se remite y que se tiene a la vista. Conforme con sus desarrollos, corresponde señalar, en primer término, que la implantación del impuesto sustitutivo, según se dijo en el debate parlamentario, perseguía como propósito fundamental evitar la evasión del impuesto sucesorio en el caso del capital representado por acciones al portador, como consecuencia del régimen de anonimato establecido por la ley 13.925, que impedía controlar el desplazamiento de los valores; de modo que para cohibir las maniobras de evasión la ley creó el tributo que vino a gravar el capital accionario en manos de las sociedades y no de los socios (D.S.C.D. 19/9/51, P. 1973; D.S.C.S., 26/9/51, p. 894 y sig.). Fue con ese fin que se asignó el carácter de contribuyentes a las sociedades de capital, por ser éste —el capital— el objeto del gravamen, al margen de la personalidad de los titulares; y fue por eso que la reglamentación respectiva especificó después qué sociedades serían contribuyentes, precisando que el hecho imponible no se determinaría en relación con la personalidad de las sociedades implicadas, sino teniendo en cuenta también la posibilidad de que las de capital integrasen entidades de otro tipo, fácil modo de soslayar, como se comprende, la obligación impositiva.

4º) Que en el presente caso se torna palmaria, en efecto, la posibilidad de frustrar el propósito de la ley por el solo hecho de que una socie-

dad de capital integre una sociedad de personas. No se discute en autos que más del 99% del capital de la sociedad apelante corresponde a la sociedad anónima extranjera, extremo que se acredita si se advierte que, según el contrato que obra a fs. 55/76, art. 4º (fs. 63 y 69), el capital de la sociedad apelante se fijó primero en m\$.n. 1.300.000 y más tarde en m\$.n. 6.500.000, dividido en cuotas de m\$.n. 1.000 cada una, suscribiendo el socio radicado en el país, señor Juan Harms, cinco cuotas, por un valor total de m\$.n. 5.000.

5º) Que, en las condiciones apuntadas, resulta evidente que los decretos impugnados no desnaturalizan con excepciones reglamentarias el texto de la ley, sino que la interpretan cabalmente al poner en plano de igualdad a las sociedades de capital del extranjero con las nacionales y evitar la frustración del propósito perseguido por el legislador; y de tal modo no pueden tacharse de inconstitucionales las normas respectivas, en los términos de la doctrina de esta Corte, en cuanto se ajustan al espíritu de la ley, propenden al mejor cumplimiento de sus fines y constituyen medios razonables para evitar su violación (Fallos: 254:362; 270:110, y los allí citados).

6º) Que, por lo demás, la conclusión precedente es conforme con los principios que, según disposiciones de la ley 11.683 —arts. 11 y 12— y jurisprudencia de este Tribunal, rigen en la interpretación de las leyes tributarias; en particular, los que obligan a atender al fin de esas leyes y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras escogitadas por los contribuyentes (Fallos: 249:256; 251:379 y otros), aunque a ese fin sea preciso apartarse, en alguna medida, del régimen que gobierna, en el derecho común, la personalidad de las sociedades y las relaciones de éstas con los socios, supuesto que el legislador no haya creado expresamente, a los efectos impositivos, una regulación propia que así lo decida (Fallos: 259:141). A lo que cabe añadir que también es jurisprudencia de esta Corte que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 268:58; 270:110 cit., y muchos otros).

7º) Que en cuanto a la alegada modificación de la ley 14.060 por la 16.450 y a la aplicación retroactiva de que se agravia el apelante, no cuadra interpretar que el nuevo texto del art. 2º que se adopta por el

art. 10 del cuerpo legal mencionado en segundo término consigne la extensión expresa del tributo a sociedades antes excluidas, pues sólo se limita a precisar, en un todo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, el alcance que cupo atribuir, desde su origen, a la ley que instituyó el impuesto sustitutivo, so pena de frustrar en absoluto, como se dice en el considerando 3º y en el precedente, el fin mismo y la significación económica de esa ley.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 168/170, en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 174/176. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA
— LUIS CARLOS CABRAL.

RAUL ANTONIO ATIENZA v. S.C.P.A. ARGENCA Y OTRO

COSA JUZGADA.

Con arreglo al art. 166, inc. 1º, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires —idéntico al de igual numeración del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo, aun en el trámite de ejecución de sentencia, sin que ello importe vulnerar la intangibilidad de un derecho adquirido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La facultad que acuerda a los jueces el art. 166, inc. 1º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires —idéntico al de igual numeración del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, de corregir errores puramente numéricos que hayan podido deslizarse en sus pronunciamientos, aun en el trámite de ejecución de sentencia, no es impugnabile como violatoria del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi entender, el apelante no puede invocar un derecho adquirido, que habría sido vulnerado por la decisión contra la cual interpuso recurso